

Expte. n° 11938/2015 “Unión PRO s/ Reconocimiento de alianza - Oficialización de candidatos”

Buenos Aires, 27 de marzo de 2015.

Visto: el expediente citado en el epígrafe,

resulta:

1. El Presidente del Tribunal admitió, por Resolución del 17 de marzo, la oficialización de las listas de precandidatos/as a Jefe de Gobierno, Diputados y Miembros de las Juntas Comunales efectuada por la Junta Electoral Partidaria de la Alianza Unión PRO (fs. 219/235 vta.).

2. El 25 de marzo de 2015, Roberto Bittelmajer y Mónica Beatriz Mazzeo, se presentan por derecho propio e interponen “recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la conformación de la lista de precandidatos de la Junta Comunal 10 de la lista “Hay equipo”, toda vez que se incluyó al Sr. Silvio Alfonso Mora, en reemplazo del renunciante Osvaldo Vega en forma extemporánea y en contra de lo expresamente estipulado en el art. 43 Anexo I, de la ley 4894” (fs. 282).

Plantean que su legitimación surge de lo establecido en el artículo 20 de la ley n° 4894 y exigen que se cumplan las normas establecidas para la organización de los actos eleccionarios al igual que la conformación de las listas a candidatos (...).

En especial, cuestionan el reemplazo del renunciante Osvaldo Vega —precandidato a titular 1 en la comuna 10 de la lista Hay Equipo— por Silvio Alfonso Mora aduciendo que debía hacerse colocado como primer candidato a Silvia María Alejandra Uhalde que era quien seguía en el orden de la lista.

Afirman que, con este proceder se violó el art. 43 del anexo I de la ley n° 4894, que regula los supuestos de vacancia y que dispone que en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los/las precandidato/as o candidatos /as a diputados/as y miembros de la Junta Comunal el reemplazo sólo se hace por el que sigue en el orden de la lista.

Finalmente, pide que se revoque la precandidatura de Silvio Alfonso Mora y se integre la lista conforme lo establece el artículo 43 del anexo I de la ley n° 4894.

Fundamentos:

Los jueces Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruíz e Inés M. Weinberg dijeron:

La presentación realizada por Roberto Bittelmajer y Mónica Beatriz Mazzeo debe ser rechazada.

En primer lugar, corresponde señalar que el artículo 20 de la ley n° 4894 admite que “cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector/a de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, puede presentar impugnaciones a la postulación de algún candidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de 48 horas de efectuada la presentación de oficialización”, ante la Junta Electoral Partidaria con anterioridad a que aquella proceda a oficializar las listas presentadas por las distintas agrupaciones. No otra participación posibilita el legislador a quienes no están afiliados a los partidos que integran la agrupación respectiva, y ella es al solo fin de aportar elementos para que la referida Junta verifique las habilidades de los precandidatos, no otras cuestiones de las que incumbe a ese órgano de la agrupación.

Nada establece la ley respecto de la posibilidad de que las listas oficializadas por la Junta Electoral Partidaria y por la Autoridad de Aplicación puedan ser impugnadas por cualquier ciudadano/a. En los artículos 22 y 24 prevé la reposición ante la misma Junta y la apelación ante la Autoridad de Aplicación por “cualquiera de las listas” de la agrupación política.

A la luz de estas normas, la presentación sería extemporánea aun cuando proviniera de quien ostentase interés jurídico suficiente. A ello se suma que, en la apelación en examen, los presentantes no imputan ninguna inhabilidad al precandidato Silvio Alfonzo Mora reemplazante del renunciante, única causal que la ley habilita para que sea llevada por quien no forma parte del partido.

La decisión respecto de quién reemplaza a un precandidato renunciante o excluido es de resorte exclusivo de la Junta Electoral Partidaria de cada agrupación política —a propuesta de las listas correspondientes—, conforme lo dispone el artículo 19 del decreto n° 376/GCBA/2014 y teniendo en cuenta que se trata de una elección interna de una agrupación política en la que deben evitarse intromisiones, tanto de los poderes públicos como de cualquier otro actor ajeno a la vida interna del partido, en tanto afecte su organización más allá de lo que la ley prevé expresamente.

Por otro lado cabe señalar que el sistema de reemplazos previsto en el artículo 43 del anexo I de la ley n° 4894 —que los impugnantes entienden infringido—, opera cuando la oficialización de las Juntas Electorales Partidarias de las listas internas de precandidatos/as ya ha sido admitida por la Autoridad de Aplicación.

Por las razones expuestas, corresponde rechazar la apelación presentada a fs. 282/285 vuelta.

Los jueces Ana María Conde y José Osvaldo Casás dijeron:

Coincidimos con nuestros colegas Luis Francisco Lozano, Alicia E. C. Ruíz e Inés M. Weinberg en que los cuestionamientos formulados por los señores Roberto Bittelmajer y Mónica Beatriz Mazzeo deben ser rechazados.

En particular, entendemos que, más allá de cualquier reparo que pudiera efectuarse a la legitimación de los presentantes en esta etapa del proceso comicial, lo cierto es que la impugnación formulada no sólo ha sido presentada fuera del plazo establecido en el art. 20 del Anexo I de la ley n° 4894 sino que tampoco allí se cuestiona la precandidatura del señor Silvio Alfonso Mora en la Comuna 10 por la lista “Hay Equipo”, reemplazante del renunciante Osvaldo Vega, por encontrarse alcanzada por alguna de las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente —supuesto contemplado por la norma aludida como causa de impugnación—.

Por lo demás, los precarios argumentos esgrimidos por los presentantes no permiten considerar que se haya intentado incoar un recurso de reposición contra la decisión del Presidente de este Tribunal en los términos de la Acordada Electoral del TSJ n° 1/2014, por no haber intentado justificar los requisitos de admisibilidad exigidos para tal vía, regida por el CCAYT como se establece en el punto 4 de la aludida Acordada.

Ello basta, desde nuestro punto de vista, para sellar la suerte adversa de la presentación a estudio.

Así lo votamos.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
Resuelve:**

- 1. Rechazar** la apelación de fs. 282/285 vuelta.
 - 2. Mandar** que se registre, se notifique y se publique en el sitio web del Tribunal (www.eleccionesciudad.gob.ar).
- Firmado: Lozano. Ruiz. Casás. Conde. Weinberg.